



**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA POR ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co “Juzgados Municipales – Artículo 295 Código General del Proceso”

LISTADO DE ESTADOS

Fecha de publicación: 07/05/2024
Fecha de providencias: 06/05/2024

LOS AUTOS DEL LISTADO SE ENVUENTRA ANEXO EN PDF

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2021-00218	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	JOBANY BOLAÑOS ORDOÑEZ y Otro	Auto Seguir Adelante con la Ejecución
1999-0200	Fijación Cuota Alimentaria	JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES	ANTONIO MARIA PATIÑO	Auto No Accede Pretensiones
2023-00045	Ejecutivo Singular	COACREMAT LTDA	ADRIANA GICELA LASSO RODRÍGUEZ y Otros	Auto Terminación Proceso Ejecutivo Singular
2024-00034	Ejecutivo Singular	COFINAL	PEDRO MUÑOZ URBANO	Auto Admite Demanda Ejecutiva.
2024-00038	Ejecutivo Singular	COACREMAT	JAVIER FERNANDO MARTINEZ ERAZO	Auto Admite Demanda Ejecutiva



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO – NARIÑO –**

2024-00043	Verbal Posesoria (Perturbación a la Posesión).	LUZ MARINA PUCHANA BURBANO	MARIA ROSA BOLAÑOS	Auto Admite Demanda.
2024-00052	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RENÉ BENAVIDES ALVARADO	Auto Rechaza Demanda

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N), 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud enviada vía correo electrónico por el apoderado judicial de la entidad demandante, doctor JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ., dentro del proceso ejecutivo singular No. 2021-00218- 00, informando que el demandado no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvasse proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo (N.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

En el asunto que nos ocupa y revisado el mismo, se tiene que los demandados JOBANY BOLAÑOS ORDOÑEZ, y LOURDES EDILMA CERÓN BOLAÑOS, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 5.340.503 y 27.451.443, fueron notificados el 27 de septiembre del 2022, tal como aparece en el documento firmado por los demandados y aportado por el apoderado judicial de la demandante.

Vencido el término, no se contestó la demanda y no se propusieron excepciones. Por consiguiente, el Juzgado procederá a dar cumplimiento al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,.... o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, de conformidad con el art. 440 Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Practíquese la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 de la norma en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo N., 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular No. 2023-00045-00, por pago total de la obligación, enviada vía correo electrónico por el apoderado de la parte demandante COACREMAT. Igualmente solicitan el levantamiento de la medida cautelar y el archivo del asunto. Provea.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 2023-00045-00

Ejecutante: COACREMAT.

Ejecutado: ADRIANA GICELA LASSO RODRÍGUEZ, FANY GÓMEZ RUIZ y
AICARDO RODRÍGUEZ.

Revisada la nota secretarial que antecede, y el proceso con radicado N°. 2023-00045-00, se tiene lo siguiente:

Los apoderados de la entidad demandante doctores MARIO FERNANDO RODRÍGUEZ CHAVES, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.625.395 de Bogotá D.C y JUAN CARLOS HURTADO NARVAEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.395.349 de Pasto (N), en calidad de Representante Legal, el primero, y, de Abogado, el segundo de COACREMAT, allegan memorial donde solicita: se decrete la terminación del Proceso Ejecutivo Singular **No. 2023-00045-00**, así mismo, se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del salario y demás emolumentos de los señores: ADRIANA GICELA LASSO RODRÍGUEZ, por trabajar en la empresa ASEOCOLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A. EN BARRANQUILLA, FANY GÓMEZ RUIZ, por trabajar en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, y AICARDO RODRÍGUEZ, por trabajar en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

De igual forma, solicita la devolución, a favor de los demandados, de los depósitos judiciales no cobrados por la Cooperativa y en el porcentaje que corresponda.

Visto lo anterior, por ser procedente y legal la petición, se atenderá favorablemente, pues la misma se ha llevado a cabo de conformidad con lo señalado en el artículo 461 del C.G.P., el cual dice:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente...”

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares, estas se cancelarán y se ordenará oficiar a las entidades a quienes se comunicó la cautela.

Igualmente, se ordena la devolución de depósitos judiciales no cobrados por la parte acreedora, en favor de los demandados objeto de medida cautelar.



Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso No. 2023-00045-00, presentada por COACREMAT., por pago total de la obligación de conformidad a la petición enviada.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo del salario y demás emolumentos de los señores: ADRIANA GICELA LASSO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 37.060.231 por trabajar en la empresa ASEOCOLBA ASEOS COLOMBIANOS S.A. EN BARRANQUILLA, FANY GÓMEZ RUIZ, identificada con C.C. No. 27.452.126, por trabajar en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA, y AICARDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 98.322.443, por trabajar en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que se hayan decretado en el asunto. Comuníquese a las entidades correspondientes.

TERCERO: Se ordena la devolución de depósitos judiciales no cobrados por la parte acreedora, en favor de los demandados objeto de medida cautelar, conforme a la solicitud elevada.

CUARTO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00045-00, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente con las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ

Rama Judicial

***Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **07 -
05 -2024**



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de fecha 3 de abril de 2024, realizada por la abogada PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO de la asignación y/o cambio de curador del incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES; así mismo doy cuenta de la reiteración respecto de cambio de curador que fue enviada el día de hoy 02 de mayo de la presente anualidad, dentro de nuestro radicado interno 1999 – 0200. Sírvase proveer.

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Fijación Cuota Alimentaria
RADICACIÓN: 1999-0200-00
DEMANDANTE: JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES
DEMANDADO: ANTONIO MARIA PATIÑO

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Cursa en este despacho judicial proceso con radicado N°. 1999-00200-00, siendo demandante el señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, y demandado el señor Antonio Marino Patiño Meneses.

1.2.- La Dra. Paola Andrea Andrade Hurtado, envía solicitud, manifestando:

“ ...

1.PRETENSIÓN.

Primero: Solicitar inventario y rendición de cuentas por parte del curador (a) que para el caso de autos corresponde al (a) Personero (a) Municipal de San Pablo - Nariño. Frente la administración de cuota de alimentos que administra desde el año 2000 en favor de incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, allegando los soportes que correspondan para dicha rendición.

Segundo: Solicitar al señor juez el cambio de curador (a) del incapaz señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, por cuanto por las condiciones infrahumanas en la que vivía en la habitación que le era alquilada a la señora RAQUEL FUENTES, en San Pablo- Nariño, debiendo ser trasladado a la ciudad de Santiago de Cali – Valle, por la hermana del incapaz señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES.

Tercero: Por lo anterior solicito al señor Juez reconocer a la Señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES, como la nueva curadora y/o apoyo judicial del incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES.

Cuarto: Que se amplie el acuerdo de alimentos efectuado ante su honorable despacho con el señor ANTONIO MARIA PATIÑO, a efectos de esta inscriba la incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, como beneficiario de la EPS.

Quinto: Que se amplie el acuerdo de alimentos efectuado ante su honorable despacho con el señor ANTONIO MARIA PATIÑO, el incremento en un 40% de la cuota de alimentos en favor del incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, a partir del año 2024.



Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sexto: Que se proceda a solicitar al pagador de la pensión del señor ANTONIO MARIA PATIÑO, en este caso a la UGPP, para que proceda con el embargo y secuestro de la cuota alimentos conciliada ante su despacho, lo anterior por cuanto el señor ANTONIO MARIA PATIÑO, no cancela de forma oportuna la cuota de alimentos ante la Personería Municipal de San Pablo – Nariño, los cinco primeros días del mes.

Los anteriores pedimentos se fundamentan en los siguientes,

2. HECHOS.

Primero: Que conforme se puede constatar del registro civil de nacimiento que obra en el proceso de la referencia el señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, es hijo del señor ANTONIO MARIA PATIÑO.

Segundo: Dado lo anterior el señor JAIME HUMBERTO PATIÑO, en su calidad de hijo con una incapacidad mental presento ante su juzgado demanda verbal sumaria por alimentos en contra de su progenitor.

Tercero: En razón a lo anterior dentro del proceso verbal sumario obra acuerdo conciliatorio, en el cual se pactó el pago del 12% de lo que devenga el pensionado señor ANTONIO MARIA PATIÑO, pagaderos los primeros 5 días de cada mes.

Cuarto: Debido a la incapacidad del señor JAIME HUMBERTO PATIÑO, fue nombrado en su honorable despacho como curador(a) al Personero (a) Municipal de San Pablo – Nariño, quien ha venido administrado desde el año 2000 la cuota alimentaria pactada.

Quinto: Que el señor ANTONIO MARIA PATIÑO cancela en la Personero (a) Municipal de San Pablo – Nariño, mes a mes la cuota de alimentos; sin embargo, pese a eso la señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES, ha recibido en diversas llamadas telefónicas de la señora RAQUEL FUENTES, propietaria del bien inmueble donde se paga la habitación de su hermano, indicando que el pago se realiza por fuera de los primeros días hábiles y se realiza el pago entre los 7 y 10 de cada mes.

Sexto: Que conforme lo anterior, la señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES, una vez se pensionó en el año 2020 y pese a que su domicilio se encuentra en la ciudad de Santiago de Cali – Valle, empieza a personarse mucho más de la situación de vida de su hermano incapaz, y en varias visitas pudo evidenciar de forma directa que su hermano vive en condiciones inhumanas.

Séptimo: Conforme a lo antes mencionado, encontró en el lugar de habitación que su hermano vivía expuesto a la materia fecal de animales domésticos de la dueña de la casa en donde se le pagaba la habitación, su ropa permanecía sucia en el suelo, las condiciones sanitarias del baño que este utilizaba siempre se encontraban sucias, entre otras situaciones, mejor dicho, vivía en condiciones casi de indigencia.

Octavo: En el año 2021 la demandante trajo a su hermano para Cali, a efectos que este visitara a su progenitora, no obstante, lo anterior lo llevo a consulta médicas, encontrado a su hermano desnutrido, bajo de ánimo por las pésimas condiciones de vida.

Noveno: Adicional a lo anterior, se le manifiesta al señor Juez, que si bien su hermano recibe una cuota de alimentos que en la actualidad es el 12% de la pensión que recibe su progenitor el señor ANTONIO MARIA PATIÑO, no es menos cierto que dicha cuota es muy baja, pues no solo se debe pagar el alquiler de la habitación, también se debe pagar la alimentación, suministrar dineros para los gastos de productos de aseo y transportes para visitas médicas.

Décimo: Pese a que su hermano en San Pablo – Nariño cuenta con familiares cercanos tales como su propio progenitor ANTONIO MARIA PATIÑO y la señora LIZETB PATIÑO SILVA en calidad de hermanastra, se han desentendido totalmente del bienestar del señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES.



Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Décimo Primero: Por lo antes informado, la señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES, retirara a su hermano del lugar de habitación y lo trajera a la ciudad de Santiago de Cali, para poder proporcionarle un cuidado familiar y acompañamiento de citas médicas, alimentación y demás situaciones puntuales frente al cuidado de su hermano.

Décimo Segundo: El señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, ya se encuentra trasladado en la ciudad de Santiago de Cali, para efectos de ser atendido en salud a través del SISBEN en EPS Subsidiada y está llevando sus controles médicos en esta ciudad.”.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer término, habrá de decir el despacho que, revisado el memorial poder dado a la abogada, en ningún aparte se menciona que se le da poder para solicitar la primera de las pretensiones, esto es:

“**Primero:** Solicitar inventario y rendición de cuentas por parte del curador (a) que para el caso de autos corresponde al (a) Personero (a) Municipal de San Pablo - Nariño. Frente la administración de cuota de alimentos que administra desde el año 2000 en favor de incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, allegando los soportes que correspondan para dicha rendición.”.

Además, ha de tenerse en cuenta que, nada impide que ante la Personería Municipal de San Pablo (Nariño), se soliciten directamente las informaciones del caso, sin que tenga que acudir a este Despacho Judicial.

En segundo término, habrá de decirse que el poder otorgado a la apoderada judicial, no es para presentar demandas, sino solicitudes, las cuales, se hacen en esta oportunidad.

Al efecto, ha de decirse que este poder es incompleto para pretender lo solicitado, habida cuenta que para solicitar cambio de curador, que en este caso sería a través de apoyo judicial (o notarial si se quiere); reconocer a la señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES como nueva curadora y/o apoyo judicial del incapaz JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, ampliación del acuerdo de alimentos efectuado , el cual se traduce en modificación de cuota alimentaria en modalidad de aumento, lo mismo que petición de medidas cautelares, se requiere formalmente presentar una demanda, de conformidad con las normas del Código General del proceso, situación que no ocurre en el presente caso, razón por la cual , a las peticiones así realizadas no se les puede dar trámite alguno, debiéndose presentar una demanda en forma.

Además, habrá de tenerse en cuenta que, según se expresa en los hechos, el señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES, se encuentra en Cali (Valle). De allí que, la señora abogada deberá determinar, de acuerdo a su real saber y entender, en qué lugar presentará la demanda en forma, pues es el actual domicilio del señor Jaime Humberto Patiño Meneses, el que determina el juez de conocimiento. (Nral 13, artículo 28 del C.G.P.).

También ha de decirse que, en el poder otorgado a la señora abogada, se menciona, que la señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES, actúa en representación del incapaz, señor JAIME HUMBERTO PATIÑO MENESES.

Al efecto ha de mencionarse, que, de las pruebas aportadas, que, dicho sea de paso, solo en esta última oportunidad del 2 de mayo de 2024 se pudo tener acceso a ellas, pues las enviadas el día 3 de abril de 2024 hubo fallo del link para su descargue, de ninguna de ellas se desprende que la señora CARMEN ELISA sea la representante del señor Jaime Humberto. Mas sin embrago, para que pueda dimensionarse esta situación de manera clara, la señora abogada deberá tener en consideración las normas establecidas en la ley 1996 de 2019, artículo 32 y siguientes, a fin de determinar a futuro, la naturaleza de la(s) demanda(s) a proponer.

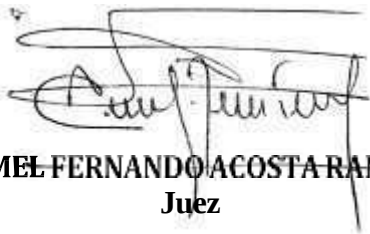
En mérito de lo antes expuesto, el despacho dispone:



PRIMERO. - Reconocer personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA ANDRADE HURTADO, identificada cédula de ciudadanía N° 38.556.557 de Santiago de Cali, portadora de la TP # 387.142 del CS de la J, en calidad de mandataria judicial de la señora CARMEN ELISA PATIÑO MENESES, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 31.908.692, conforme al poder otorgado, y con las advertencias hechas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin lugar a dar trámite a las pretensiones solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
Juez

Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **07 -**
05 -2024



MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez, de la de la demanda Ejecutiva Singular No. 2024 – 00034, informando que la apoderada judicial de la entidad demandante, dentro del término concedido, subsanó la demanda, enviándola vía correo electrónico. Provea

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00034-00

Ejecutante: COFINAL

Ejecutado: PEDRO MUÑOZ URBANO

Con auto de 15 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante, dentro del término de ley, esto es, dando claridad respecto a la fecha de la creación del pagaré.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación a los artículos 468, Numeral 2, y, 593, numeral 1 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**



RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor, PEDRO MUÑOZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.323.945, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante, **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NACIONAL LIMITADA - COFINAL-**, las siguientes sumas de dinero, en razón del Pagaré N°. 181346 de fecha 18 de mayo de 2022, allegado con la demanda:

- **CAPITAL:** UN MILLÓN SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.618.473) M/CTE por concepto de saldo insoluto de capital.

- **INTERESES CORRIENTES:** sobre el capital respectivo adeudado a partir del día 01 de abril de 2023 fecha en la que se empezó a causar intereses corrientes debido al retraso y el no pago de la obligación, según lo estipulado en el mencionado pagaré, hasta el día 22 de febrero de 2024, lo cuales se pactaron en una tasa del 34.5000 % T.E.A.

- **INTERESES MORATORIOS:** Sobre la cuota vencida y sobre el capital insoluto, haciendo uso de la cláusula aceleratoria establecida en el título valor suscrito a partir de la presentación de la demanda, es decir el día 23 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación, los que se pactaron a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR la siguiente medida cautelar, solicitada por la parte demandante:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor PEDRO MUÑOZ URBANO, identificado con numero de Cedula N° 98.323.945 de San Pablo (Nariño). Dicho bien está ubicado en la vereda la Cañada del municipio de San Pablo (N) con folio de matrícula 246-29325, de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Cruz-Nariño.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado.

Efectuado lo anterior, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 462 del C.G.P.

CUARTO. – NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos, además de su subsanación, al señor **PEDRO MUÑOZ URBANO**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. – NOTIFICAR personalmente la presente providencia, y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos, al (os) acreedor(es) de la hipoteca

SEXTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **07 –
05 -2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la demanda Ejecutiva Singular No. 2024 – 00038, informando que el apoderado judicial de la entidad demandante, dentro del término concedido, subsanó la demanda, enviándola vía correo electrónico. Provea

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

**Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía

Radicación: 2024-00038-00

Ejecutante: COACREMAT

Ejecutado: JAVIER FERNANDO MARTINEZ ERAZO

Con auto de 15 de abril de 2024, este Juzgado resolvió inadmitir la demanda, con amparo en el artículo 90 del estatuto procesal, subsanando la parte demandante, dentro del término de ley, esto es: modificando el poder y donde especifica la fecha de la creación de los títulos.

De la revisión de la demanda y los anexos presentados con ella, se considera que el libelo cumple con las exigencias generales descritas en los artículos 18, 25, 26, 82 a 85, 422, 424, 430, 431 a 461 del Código General del Proceso; 619, 620, 621, 624, 626, 651, 709 a 711, 793 del Código del Comercio, siendo presentada la demanda conforme a la ley.

Igualmente, el título valor allegado, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar unas sumas líquidas de dinero a favor de la parte ejecutante de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G del P.; además goza de la presunción de autenticidad de que trata el artículo 244 del C.G.P.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda debido a la naturaleza del asunto, la cuantía de la pretensión (capital e intereses moratorios al momento de presentar la demanda), y la vecindad de la parte demandada. El trámite para imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el Juzgado la decretará y ordenará oficiar a la entidad respectiva para lo de su competencia, dando aplicación al artículo 593, numeral 9 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor, JAVIER FERNANDO MARTINEZ ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.395.349, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de



este auto, pague a la ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TUQUERRES COACREMAT** -, las siguientes sumas de dinero,

1. Pagaré N°. 2009000131 de fecha 9 de febrero de 2021, allegado con la demanda:

- **CAPITAL:** OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.736.579) M/CTE por concepto de capital insoluto.

- **INTERESES MORATORIOS:** Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la anterior suma de dinero desde el primero (1) de septiembre de 2023 y hasta el día del pago total de la obligación.

2. Pagaré N°. 2209000004 de fecha 15 de enero de 2022, allegado con la demanda:

- **CAPITAL:** TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$3.839.821) M/CTE por concepto de capital insoluto.

- **INTERESES MORATORIOS:** Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre la anterior suma de dinero desde el primero (1) de septiembre de 2023 y hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DECRETAR la siguiente medida cautelar, solicitada por la parte demandante:

El embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, demás emolumentos u honorarios que percibe el señor JAVIER FERNANDO MARTÍNEZ ERAZO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.323.073, por laborar en CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P-CEDENAR-.. Oficiase al Pagador de dicha entidad para que se haga efectiva la cautela, y se le hará saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A., No. 526932042001, con la prevención de que si no lo hace responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. El valor por retener será hasta la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$14.800.000,00), conforme lo estipula el artículo 593 Nral. 10 del C.G.P.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo.

CUARTO. - NOTIFICAR personalmente la presente providencia y CÓRRASE traslado de la demanda, y sus anexos, además de su subsanación, al señor **JAVIER FERNANDO MARTINEZ ERAZO**, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa, es decir, proponer recursos (3 días) y/o excepciones (10 días), siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a los artículos 318 y 442 del C.G.P., respectivamente.

Para la notificación personal de la parte ejecutada, se seguirá los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular Título Único de la Sección Segunda artículos 422 a 461 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.**

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

**NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY 07 – 05 -2024**

**MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO**



CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo N., 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor juez de la demanda verbal posesoria (perturbación a la posesión) No. 2024 – 00043, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término concedido, subsanó la demanda, enviándola vía correo electrónico. Provea

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El Dr. HUBER SNEYDER BOLAÑOS CERÓN, en representación de la señora LUZ MARINA PUCHANA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.452.409, según poder conferido, presenta demanda verbal posesoria (perturbación a la posesión) en contra de la señora MARIA ROSA BOLAÑOS, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.077.269, en relación con un lote de terreno, ubicado en el Barrio Balcones del Mayo, del municipio de San Pablo (Nariño), lote de terreno con un área de 60 metros cuadrados, y liderado de la siguiente manera: Por el Norte, con propiedades de Lisandro Valdez; por el Oriente, con propiedades de Emérita Muñoz Guerrero; por el Sur, con calle el medio cementerio viejo; por el Occidente, con propiedades de la Asociación de vivienda Villa Cristina.

De la revisión de la demanda, se advierte que esta reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Igualmente se avizora la competencia en primera instancia de este despacho (artículo 18 Nral 2 del C.G.P.), y la vecindad de la parte demandada. Así mismo se encuentra agotado el requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial-. razón por la cual se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo-Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda verbal posesoria (perturbación a la posesión), presentada por el Dr. HUBER SNEYDER BOLAÑOS CERÓN, en representación de la señora **LUZ MARINA PUCHANA BURBANO**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.452.409, según poder conferido, en contra de la señora **MARIA ROSA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.077.269.

SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la señora **MARIA ROSA BOLAÑOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 27.077.269, entregándole **copia de la demanda, sus anexos, y el escrito de subsanación a la misma**, como lo señalan los artículos 290 a 301 del C.G.P., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la demandada, esta cuenta con el término de **VEINTE (20) DIAS**, para la contestación de la demanda y petición de pruebas, si a bien lo tiene. Como quiera que este asunto es de primera instancia, para la intervención en el proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. - Tramítese esta demanda declarativa, por el procedimiento verbal, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. San Pablo (N.), 06 de mayo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la de la demanda Ejecutiva Singular No. 2024 – 00052, la cual no fue subsanada dentro del término legal, por el apoderado, Dr. ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor RENÉ BENAVIDES ALVARADO. Provea

MANUEL SALVADOR GALINDO
Secretario

Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo N., seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Radicación: 2024-00052-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado: RENÉ BENAVIDES ALVARADO

Se tiene en el presente caso que el togado ANDRÉS FELIPE CASTILLO ROSERO, presenta demanda ejecutiva singular, quien actúa en representación del del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor RENÉ BENAVIDES ALVARADO.

Por otra parte, mediante auto de fecha 16 de abril de 2024, se inadmitió la demanda, por lo que se concedió a la parte interesada el término de ley (5 días hábiles), para su corrección, so pena de rechazo.

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que la parte interesada no hizo la subsanación, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO - NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. - Rechazar la demanda Ejecutiva Singular con Radicado No. 2024-00052-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.,

SEGUNDO. - Previas las anotaciones de rigor en el libro radicador, anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROMEL FERNANDO ACOSTA RANGEL
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pablo – Nariño**

Correo electrónico: j01prmspablo@cendoj.ramajudicial.gov.co

***Rama Judicial
Juzgado Promiscuo Municipal San
Pablo -Nariño***

NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR
ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY **07 –
05 -2024**

MANUEL SALVADOR GALINDO
SECRETARIO